



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

IV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

19 de febrero de 1992

Núm. 117-1

PROPOSICION DE LEY

**122/000103** **Modificación del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000103.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero

de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley que modifica el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Madrid, 5 de febrero de 1992.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normativa general en materia presupuestaria desde 1984 ha sufrido cada año por Ley de Presupuestos, una continua y gradual modificación que ha terminado por desnaturalizar los instrumentos de control en el uso de los fondos públicos previstos originalmente en la Ley General Presupuestaria de 1977.

Este proceso ha sido calificado como necesario para dotar de flexibilidad al sector público estatal y está íntimamente relacionada con la generalización de la presupuestación por programas en nuestro país.

Sin embargo, la realidad es otra. El aumento de flexibilidad en la utilización de los créditos presupuestados y el propio sistema de presupuestación por programas han restado de hecho transparencia al gasto público y no han permitido alcanzar los objetivos de eficacia y eficiencia pretendidos.

Por otra parte, las leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1983 (en su Disposición Adicional 11.<sup>a</sup>), para 1984 (en su Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>), y para 1987 (Disposición Adicional 8.<sup>a</sup>), introdujeron diversas modificaciones en la aplicación y contenido de la Ley General Presupuestaria, caracterizadas por la progresiva pérdida de las funciones y mecanismos de control de la Intervención de la Administración del Estado.

Con independencia de las modificaciones dirigidas a restablecer la disciplina presupuestaria y fortalecer el control interno de los actos que generen obligaciones económicas se estima oportuno incluir en la Ley General Presupuestaria como derecho positivo la obligación de los gestores públicos de desempeñar su gestión con la misma diligencia y eficacia que se exige a los correspondientes gestores en derecho privado, de modo que el incumplimiento que produzca menoscabo o perjuicio de caudales públicos sea susceptible de depurarse como responsabilidad contable. Además, se contempla expresamente la ilegalidad consistente en considerar como extrapresupuestarias operaciones de naturaleza presupuestaria, evitando, de este modo, el sometimiento al régimen presupuestario.

En definitiva las modificaciones que se proponen son las siguientes:

— Establecer un límite objetivo al contenido normativo de las leyes anuales de presupuestos para que no se conviertan en un instrumento legislativo que permita modificar normas que no sean estrictamente presupuestarias.

— Eliminar la ambigüedad en la denominación de los créditos presupuestarios, y en particular suprimir el Programa de «Imprevistos y no Clasificados» y restablecer el principio básico de que los Créditos Presupuestarios se destinen exclusivamente a la finalidad para la que han sido aprobados por el Parlamento de la Nación.

— Se limitan los supuestos de ampliación de créditos, instrumento que es sin duda necesario pero cuyo abuso desvirtúa el contenido de los presupuestos tal y como son aprobados por el Parlamento.

— De la misma forma, se limitan y tasan de forma muy restrictiva los supuestos en los que cabe realizar transferencias de créditos de unos conceptos presupuestarios a otros, ciñéndolas a los capítulos 2 (Adquisición de Bienes y Servicios Corrientes) y 6 (Inversiones Reales).

— Se suprimen los preceptos que limitan, e incluso eliminan, la intervención previa del gasto público, de acuerdo con el criterio de que toda operación de gasto requiere la fiscalización a priori para poder realizarse.

— Se pretende reducir «un ámbito de libertad pre-

supuestaria» tal como se ha definido en ámbitos gubernamentales, que impide al Parlamento de la Nación llevar un control efectivo de operaciones de gasto y de intervenciones económicas tan importantes como las vinculadas a los créditos FAD (Fondo de Ayuda al Desarrollo).

— Incluir la obligación de los gestores públicos de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante legal, incurriendo en responsabilidad contable cuando la incumpliese.

Por todo ello se formula la siguiente:

**PROPOSICION DE LEY, QUE MODIFICA EL  
REAL DECRETO LEGISLATIVO 1091/1988,  
DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA  
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY  
GENERAL PRESUPUESTARIA**

**ARTICULO UNICO**

1. Se añade un nuevo párrafo al artículo 51 de la Ley General Presupuestaria con el siguiente texto:

«El articulado de la Ley de Presupuestos contendrá exclusivamente las innovaciones normativas que sean consecuencia indispensable de la política económica y presupuestaria plasmada en el estado de ingresos y gastos contenido en los propios presupuestos.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 59 que quedará redactado con el siguiente texto:

«En el pormenor del presupuesto de gastos no podrán figurar dotaciones para obligaciones imprevistas, no clasificadas o con denominación ambigua que no permitan conocer la finalidad precisa a la que se destinan los créditos.»

3. Se deroga el apartado 3 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria.

4. Se modifica el artículo 67 de la Ley General Presupuestaria que quedará redactado con el siguiente texto:

«De acuerdo con el artículo 59 anterior quedan prohibidas las transferencias de los créditos del Presupuesto entre secciones y capítulos de gastos. Las transferencias en el interior de una sección requerirán autorización expresa del Consejo de Ministros y únicamente serán admisibles dentro del capítulo 2 «Adquisición de Bienes y Servicios Corrientes» y dentro del capítulo 6 «Inversiones Reales», sin que en ningún caso quepan las transferencias de uno a otro de dichos capítulos.»

5. Se modifican los artículos 68 y 69 de la Ley General Presupuestaria que tendrán el siguiente contenido:

«Artículo 68. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atri-

buidas a todos los Ministros, la de autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Las generaciones de crédito en los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados b), c) y e), de esta Ley.

b) Las incorporaciones de crédito, en los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados a), c) y e), de esta Ley.

c) Las ampliaciones de crédito incluidas en las Leyes de Presupuestos, excepto aquellas cuya competencia se atribuya expresamente a los titulares de los Departamentos Ministeriales.»

«Artículo 69. Los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Generaciones de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a) y d), y en el artículo 72 de esta Ley.

b) Incorporaciones de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados b) y d) de esta Ley.

c) Ampliaciones de crédito en los supuestos en que se determine en las respectivas Leyes de Presupuestos.»

6. Se da nueva redacción al artículo 66 de la Ley General Presupuestaria con el siguiente texto:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de esta Ley, tendrán exclusivamente, el carácter de ampliables los créditos destinados al pago de las obligaciones financieras del Estado y sus Organismos, las atenciones de clases pasivas, el devengo de trienios del personal al servicio de la Administración legalmente generados, los derivados de Convenios y Compromisos internacionales y, por último los destinados al cumplimiento de sentencias que den lugar a mayor gasto del presupuestado.»

7. Se derogan los números 2, 3, 4, y 5 del artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, pasando el apartado 6 a estar identificado con el número que le corresponda.

8. Se da nueva redacción a la letra b) del artículo 100 de la Ley General Presupuestaria, con el siguiente texto:

«b) Las operaciones no comprendidas en el apartado a) de este artículo serán objeto de revisión y verificación semestral mediante procedimientos de auditoría practicados por la Intervención General de la Administración del Estado, que anualmente remitirá al Congreso de los Diputados un informe de los resultados obtenidos.»

9. En el Título IV «De las Operaciones Financieras» se añade un nuevo capítulo el Tercero con la denomi-

nación «De los créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo» en el que se incluye un nuevo artículo, el 114 bis, con el siguiente texto:

«1. Los Tratados o Convenios suscritos por el Reino de España con otros Estados que supongan la concesión de créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo serán remitidos en el plazo de un mes y con su texto íntegro a las Cortes Generales para su conocimiento.

2. Trimestralmente el Gobierno informará a las Cortes Generales, respecto de cada uno de los Convenios o Tratados del punto 1 anterior, sobre los siguientes extremos:

— El crédito dispuesto y comprometido durante el período y el saldo pendiente de utilización.

— El detalle de las operaciones realizadas con cargo a las sumas dispuestas.

— La relación de empresas y organismos que hayan realizado tales operaciones, con especificación de los créditos asignados cada uno de ellos.

— La relación de solicitantes y proyectos rechazados.»

10. Se modifican los artículos 141, 143 y 144 de la Ley General Presupuestaria, que tendrán el siguiente contenido:

«Artículo 141

1. Constituyen infracciones, según determina el artículo inmediato anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.

b) Menoscabar o perjudicar fondos públicos, a través de cualesquiera hechos derivados de la gestión, por no observar el gestor en el ámbito del sector público la conducta diligente, eficaz y económicas exigible de un ordenado administrador y representante legal.

c) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

d) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que sea aplicable. Asimismo, constituirá infracción la consideración como operaciones extrapresupuestarias de cualesquiera gastos y pagos de naturaleza presupuestaria.

e) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o el expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.

f) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas o presentarlas con graves defectos.

g) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 79 y 82 de esta Ley.

h) Cualquier otro acto o resolución con infracción de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas en el número anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo 140 de esta Ley.»

#### Artículo 143

«En los supuestos de los apartados a) y b) del número 1 del artículo 141 de esta Ley, la responsabilidad será exigible por el Tribunal de Cuentas mediante los procedimientos previstos en su legislación específica.»

#### Artículo 144

«1. En los supuestos que describen los apartados c) al h) del número 1 del artículo 141 de esta Ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribu-

nal de Cuentas a los efectos prevenidos en el artículo 41, número 1, de la Ley Orgánica 2/1982, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento de Juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad, y al Ministro de Economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.»

Madrid, 5 de febrero de 1992.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961